



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

*Texto actualizado según Ordenanzas Nros. 3014/2025 y 3048/2025 – ANEXO I Parte Gral

Capitán Sarmiento, diciembre 20 de 2024.-

POR CUANTO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CAPITAN
SARMIENTO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA NRO. 2982/2024.-

ARTICULO 1: Declárase vigente a partir del 01 de Enero de 2025 la Ordenanza Fiscal cuyo
----- texto forma parte integrante de la presente como Anexo I.-

ARTICULO 2: Póngase en vigencia a partir del 01 de Enero de 2025, la Ordenanza Impositiva
----- cuyo texto forma parte integrante de esta Ordenanza como Anexo II.-

ARTICULO 3: Derógase toda Ordenanza y/o cualquier disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 4: De forma.-

SALA DE SESIONES DEL H.C.D., DICIEMBRE 19 DE 2024.-



MARIA M. L. VIDAL
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante

Firmado digitalmente por VIDAL María
Marta Liliana
Fecha: 2024.12.30 11:02:08 -03'00'



Dra. EVANGELINA L. OTAEGUI
Secretaria H.C. Deliberante

Firmado digitalmente por
OTAEGUI Evangelina Lucía
Fecha: 2024.12.30 11:09:42 -03'00'



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

Anexo I

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

LIBRO I

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1: Las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Capitán Sarmiento, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución, la Ley Orgánica de las Municipalidades y Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Impositivas que se dictaren complementariamente. Si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales, no se dará curso a ninguna petición, salvo cuando se trate de servicios de ambulancia, de inhumación o de aquellos otros que por resolución fundada del Departamento Ejecutivo se exceptuaren. A los fines de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, exigible para dar curso a las presentaciones que estos efectúen en el Municipio, será válida, en el caso de aquellas referidas a conexiones domiciliarias a la red cloacal, cuando los vecinos aporten los materiales y/o mano de obra para su ejecución, la constancia de haber concertado un acuerdo para el pago en cuotas de la deuda. La denominación “impuestos” es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas. Toda petición deberá previamente ser refrendada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad a los fines de que informe la situación del peticionante respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO II

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2: Se entenderá como “hecho imponible” toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por esta Ordenanza, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones

económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.-

TITULO III

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 3: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.-

ARTICULO 4: La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo, tendrá carácter de norma general obligatoria y solo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento en que expresamente se disponga.-

ARTICULO 5: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de las Leyes Impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.-

TITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 6: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan servicios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente se considerará exento de imposición comunal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.-

ARTICULO 7: Están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus sucesores, según las disposiciones del derecho común.-

ARTICULO 8: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revistan el carácter de “agente de retención” (vgr. proveedores, escribanos, otros) estarán solidaria e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes de sus representados como así también de los gravámenes con respecto a los cuales exista obligación de retener en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 9: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones comerciales e industriales o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponible o servicios retribuíbles o actos que originan tasas o contribuciones, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de las tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

TITULO V
DEL DOMICILIO

ARTICULO 10: Será domicilio legal del contribuyente, aquel que constituyera a tales efectos ante la Municipalidad, el cual deberá ser consignado en toda presentación que se haga ante la misma y subsistirá mientras no constituya uno nuevo. Para aquellos contribuyentes que no denunciarán un domicilio legal se presumirá que el mismo está radicado en el inmueble o lugar de actividades o exteriorización del hecho imponible que genera la obligación fiscal, o en su defecto en el que surja denunciado en el Registro Nacional de las Personas, el que surja denunciado ante el Juez Federal con Competencia Electoral de la Provincia que corresponda, o el que surja denunciado en la Licencia Nacional de Conductor de la persona que se trate.

Tal domicilio será válido a todos los efectos que surgen de esta Ordenanza, especialmente para notificaciones, intimaciones, notificaciones de demandas judiciales, etc., aun cuando el contribuyente no se encontrare en el mismo y aún en casos en que ese domicilio no corresponda a inmueble edificado.

Todo cambio de domicilio deberá comunicarse dentro de los diez (10) días de ocurrido, en su defecto se reputará a todos los efectos legales subsistentes, el último domicilio consignado.-

Se constituye el domicilio electrónico para envío de tasas, notificaciones y demás con la previa anuencia del contribuyente.

ARTICULO 11: Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal el que hubiere motivado el hecho imponible.-

ARTÍCULO 12: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del partido, o no tenga representante en éste o no pudiera establecerse su domicilio de acuerdo a las pautas indicadas en los dos artículos anteriores, se aplicarán para todos los efectos legales las disposiciones de la Ley Común y de las Leyes Procesales correspondientes.-

ARTÍCULO 13: La Municipalidad podrá exigir al contribuyente la exhibición de la documentación necesaria para la determinación de los hechos o actos imponible, en el lugar del domicilio fiscal.-

TITULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 14: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por Carta Documento.
- b) Por Carta Certificada o Certificada con aviso de Recepción.
- c) Por Cédula, por intermedio de dos funcionarios municipales debidamente autorizados, debiendo en este caso, labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúe, la que será firmada por los funcionarios actuantes,
- d) también la cédula podrá ser firmada por un funcionario y por un testigo que acredite su identidad, en este último supuesto, si el interesado no firmare, será suficiente la simple constancia del funcionario, con la firma del testigo.
- e) Por edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en el Boletín Municipal o publicaciones del Partido.
- f) Personalmente en las oficinas de la Municipalidad.
- g) Medios digitales y/o electrónicos

TITULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 15: Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo, están obligados a facilitar por todos los medios a su alcance la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible, y a comunicar, dentro de los 10 (diez) días de verificado, cualquier cambio en ello que pudiese afectar sus obligaciones frente a la Municipalidad. Además, tienen el deber de conservar y presentar ante cada requerimiento que se formule, todos los documentos que se refieran a los actos, actividades o situaciones que hubieren dado lugar al pago de los gravámenes o sirvan de comprobante acerca de ellos.-

Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- b) Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido, todo cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición Municipal vigente.
- c) El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado mediante acto administrativo fundado y por la dependencia que corresponda del Departamento Ejecutivo,



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.

d) Conservar durante seis (6) años y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.

e) Contestar todo requerimiento formulado por la Municipalidad, sobre sus declaraciones juradas y sobre todo hecho o acto que sirva de base a la obligación fiscal.

f) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio legal, por intermedio de inspectores u otros funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.

g) Actuar como agente de retención o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza u otra Ordenanza especial establezca expresamente esta obligación.

ARTICULO 16: Sin perjuicio de lo que se establezca en normas específicas, los contribuyentes y/o responsables están obligados a solicitar la habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible.

Dicha solicitud deberá presentarse en la Municipalidad con antelación al ejercicio de la actividad que constituya el hecho imponible.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades, retiro de elementos que constituyen el hecho imponible o la inmediata clausura del local, según proceda sin perjuicio de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder.-

Para otorgar la habilitación se deberá regir también por la ordenanza 2754/21, de Ordenamiento Territorial, Decreto promulgatorio N° 860/21, siendo la única ordenanza que determina la factibilidad para la habilitación de un comercio.

Aquellos establecimientos comerciales minoristas y mayoristas con venta de artículos de la canasta familiar que satisfagan la necesidades de alimentación, higiene y limpieza donde la superficie a habilitar sea mayor a 150 m², deberá solicitar autorización previa al Departamento Ejecutivo y Departamento Legislativo a tales efectos.

ARTICULO 17: Los escribanos, no otorgarán escrituras traslativas de dominio, ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin previa certificación de la Municipalidad de no adeudarse suma alguna en concepto de impuestos y multas que afecten a aquellos hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los veinte (20) días de la fecha de la escrituración. Si así no lo hicieren, la Municipalidad intimará al profesional actuante a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas bajo apercibimiento

de la iniciación del juicio por retención indebida. La omisión de esta obligación los hará solidariamente responsables con las partes por los tributos que se adeuden.

Los Martilleros Públicos podrán solicitar la extensión de certificados de libre deuda de inmuebles cuyo trámite de compra-venta se les hubiere encomendado, presentando autorización del propietario. -

ARTICULO 18: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros todas las informaciones que se refieran a hechos económicos, comerciales y profesionales que constituyan o modifiquen hechos imponible según normas de esta Ordenanza y estos estarán obligados a suministrarlas. -

ARTICULO 19: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, son de carácter secreto. Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales, nacionales, provinciales y municipales y de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como pruebas en los Juzgados Criminales por delitos comunes y cuando se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan, o bien cuando las soliciten o autoricen el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto a la información no revele datos referentes a terceros.-

ARTICULO 20: El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general, a cada categoría de contribuyente y demás responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los datos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.-

TITULO VIII

DE LOS PAGOS

ARTICULO 21: En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago, las tasas u otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo, queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, así como también de considerar necesario la aplicación de un segundo vencimiento cuando razones de orden administrativo y/o económico así lo aconsejen. Podrá además el Departamento Ejecutivo:

A) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.

B) Acordar facilidades para el pago de deudas incluyendo el ejercicio en curso. En este caso el pago podrá realizarse, según el plan vigente dispuesto por el Ejecutivo, cuyo número de cuotas mensuales y consecutivas no podrá ser mayor de doce (12) cuotas, no pudiendo ser el importe de cada cuota básica inferior al valor de 1 cuota mensual vigente del bien al momento del acogimiento del plan, por cada tasa a regularizar.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

C) Las personas indigentes, a su solicitud, estarán eximidas total o parcialmente del pago de todas las tasas y derechos previstos en esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán personas indigentes aquellas que, analizadas por el Departamento Ejecutivo a través de los organismos técnicos competentes de la Dirección de Desarrollo Social o la que haga sus veces, demuestren su imposibilidad real de atender el pago de los tributos, con término transitorio o definitivo, según se trate, para el ejercicio en curso.-

D) Así mismo el Ejecutivo tendrá facultad de acordar pagos en especies o trabajo a aquellas personas deudoras que muestren voluntad de pago, pero no disponga financieramente de moneda corriente para la cancelación de la deuda, estos acuerdos serán con informe y análisis de los organismos técnicos competentes (Desarrollo Social Compras y Finanzas) siempre y cuando dichos bienes sean necesarios o útiles para los Servicios que presta el Municipio a la Sociedad.

ARTICULO 22: Queda derogada la ordenanza N° 2234/2015 y/o cualquier ordenanza particular que establezca plan de facilidades de pago por tasas u otras contribuciones vigentes hasta el día de la fecha.- Será requisito indispensable, bajo pena de caer en forma automática y sin necesidad de interpelación el plan de facilidades para el pago de los tributos, sus accesorios o multas, que el contribuyente que acoja el mismo no registre mora en las obligaciones fiscales municipales que surjan desde el período en que suscribe el plan hasta el momento en que es abonada la última cuota del mismo.-

En caso de incurrir en incumplimiento a obligaciones fiscales municipales que surjan desde el período en que suscribe el plan hasta el momento en que es abonada la última cuota del mismo, cualquier pago efectuado por el contribuyente imputado al plan de facilidades para el pago de tributos, será considerado a cuenta de futura liquidación extrajudicial o judicial en los términos de los artículos 46 y concordantes de la presente ordenanza.-

ARTICULO 22 Bis: DESCUENTOS AL BUEN CONTRIBUYENTE: El Poder Ejecutivo podrá decretar descuentos exclusivos, de manera permanente o transitoria, sobre las cuotas de las tasas de servicios de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a los contribuyentes que acrediten no mantener deudas exigibles con la Municipalidad, ni cuotas vencidas en planes de pago en etapa de cumplimiento.-

Dicho descuento decretado por el D.E. será válido únicamente para el caso de que el mismo sea otorgado de manera genérica a todos los contribuyentes de la tasa en cuestión y se encuentre justificado en criterios de adhesión a medios de pago que se intentan promocionar en el contribuyente o en criterios de buen cumplimiento en el pago puntual de sus obligaciones.

Para el caso de descuentos por adhesión a medios de pago específicos el mismo nunca podrá ser inferior al 5% del monto a abonar.

Para el caso de descuentos por pago anual anticipado el mismo nunca podrá ser inferior 5% del monto a abonar.

Para el caso de descuentos a jubilados y discapacitados que perciban hasta 2 veces el mínimo de haber jubilatorio (y no acrediten sólida posición económica) y Empleados Municipales adheridos a código de Descuento Salarial, los mismos se regirán por las ordenanzas especiales vigentes o las especiales que las reemplacen en el futuro.

La reglamentación deberá establecer si los contribuyentes que acrediten no mantener deudas exigibles con la Municipalidad, ni planes de pago en etapa de cumplimiento, deberán solicitar en caja el descuento respectivo o si el mismo se verá directamente reflejado en la factura de cobro que emita el Municipio.

Dichos descuentos no serán acumulables, aplicándose en tales casos el que más beneficie al contribuyente.

ARTICULO 23: En los casos en que se determinen MULTAS POR OMISIÓN O DEFRAUDACIÓN corresponderá, además de las penalidades que se establecen en la presente y del interés moratorio que pudiere corresponder (el que no podrá superar en ningún caso la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos en cuestión) será aplicable un INTERÉS PUNITORIO equivalente al 50% de la Tasa Pasiva - Plazo fijo digital a 30 días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos adeudados del tributo que corresponda, calculado sobre la base del tributo actualizado desde la fecha de vencimiento del mismo hasta el momento del efectivo pago por parte del contribuyente.-

ARTICULO 24: Cuando un contribuyente o responsable fuese deudor de impuestos, recargos, intereses o multas por diferentes períodos fiscales y efectuare un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo.-

ARTICULO 25: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera que sea la forma o el procedimiento por el que se establezca, con las deudas que registre, debiendo siempre compensar en primer término las multas, recargos e intereses.-

ARTICULO 26: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones, salvo en el supuesto del Recurso de Reconsideración que prevé el Artículo 42 de esta Ordenanza, en que se dispondrá tal interrupción cuando el contribuyente lo solicitara expresamente.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.-

ARTÍCULO 27: Los pedidos de repetición de impuestos, tasas y otras contribuciones que realicen los contribuyentes y/o responsables que se consideren con derecho, deberán gestionarse por expediente



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando las pruebas que hagan el derecho invocado.-

ARTICULO 28: Los depósitos en garantía responden por el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos, deberán reintegrarse al contribuyente y/o responsable, dentro de los 15 (quince) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.-

ARTÍCULO 29: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTICULO 30: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de fiscalización, siendo responsables inclusive por las diferencias que se produjeran respecto de verificaciones anteriores, cuando el monto determinado por estas hubiere resultado inferior a la realidad.-

ARTÍCULO 31: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

ARTÍCULO 32: Cuando el cobro de las deudas fiscales se encontrase en trámite judicial, solo, será exigible el pago de gastos causídicos y honorarios, cuando medie constancia de haberse iniciado la tramitación del correspondiente juicio de apremio.-

ARTICULO 33: En los casos que hubiese regulación judicial de honorarios y gastos a favor del letrado patrocinante de la Municipalidad con cargo al contribuyente, los mismos deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal junto con la obligación tributaria principal y los restantes accesorios. En caso de letrados contratados específicamente para un juicio, la Municipalidad imputará los importes correspondientes a sus letrados en una cuenta de terceros practicando el reintegro a estos dentro del mes siguiente a aquel en que se produjo el ingreso. En todos los casos efectuará el aporte a las Cajas Provisionales Profesionales correspondientes a través de igual procedimiento. -

ARTICULO 34: No será válido ningún pago de deuda en trámite judicial que no fuese efectuado en las condiciones y formas indicadas en los artículos precedentes.-

Los es aplicables serán los fijados en la presente Ordenanza.-

Los letrados municipales responderán por la percepción de importes en contravención a lo indicado.-

Lo que antecede no rige respecto de depósitos judiciales que se efectúen en juicios en trámite, ya sea por acuerdo de partes, transacción y/o por cumplimiento de sentencia con liquidación firme.-

ARTICULO 34 bis: Medidas cautelares administrativas de deudas con Acción Judicial: El Apoderado Fiscal una vez iniciado el proceso de apremio en sede judicial, tendrá la facultad para decretar, solicitar e inscribir en forma administrativa embargos preventivos sobre bienes del contribuyente de cualquier tipo o naturaleza, como así también de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá una vez iniciado el proceso de apremio en sede judicial, decretar, solicitar e inscribir en forma administrativa inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. El monto de la medida no podrá ser superior a la suma reclamada con más la suma presupuestada en el proceso de apremio respectivo cuyo cobro se pretende garantizar. La resolución administrativa que ordene la medida cautelar deberá ser notificada al contribuyente o responsable deudor dentro de los 60 días corridos computados desde la fecha de comunicación a la Municipalidad de la efectivización de la traba de la medida cautelar por parte de la entidad u organismo que se trate.-

TITULO IX

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 35: En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, la Municipalidad podrá requerir en cualquier tiempo a los contribuyentes y demás responsables las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido, tales como: exhibir libros, comprobantes, recibos, pedir informes y comunicaciones escritas y verbales y/o citarlos a comparecer, etc. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete al Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 36: Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, como consecuencia de las determinaciones de oficio en el ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, serán fundadas y especificarán el monto total cuyo pago conforme a las mismas deberá efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran (impuestos, recargos, indexación, multas por incumplimiento de los deberes formales, multas por omisión, multas por defraudación, etc.). Las determinaciones de oficio pueden ser parciales, siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemple.-

ARTICULO 37: En los casos de contribuyentes, que debiendo hacerlo y no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales hallándose obligados a ello y la Municipalidad conozca por declaración o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar impuestos en otro u otros períodos, se les emplazará para que en un término de 10 (diez) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al total del impuesto declarado o determinado en el



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

período fiscal más próximo para cada uno de los años omitidos, actualizados a la fecha de pago con sus correspondientes multas y recargos.

Existiendo 2 (dos) períodos equidistantes se tomará el que arroje mayor impuesto. En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período fiscal omitido. Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.-

ARTICULO 38: El Poder Ejecutivo verificará las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultará inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el organismo mencionado determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 39: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios que constituyan el hecho imponible o cuando esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva establezcan los hechos o las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Municipalidad efectuará considerando todas las circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permitan establecer la existencia y el monto del mismo.

ARTICULO 40: De la prescripción: Prescriben por el transcurso de cinco años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza. Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzaran a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refiere las obligaciones fiscales prescriptas.

La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable;
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- 3) Por inicio del juicio de apremio contra al contribuyente o responsable antes de operar la misma;
- 4) Por interpelación o intimación fehaciente al contribuyente antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso el curso de la prescripción quedará suspendido por el lapso de un año.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

TITULO X

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 41: Las presentaciones, recursos, contestaciones de vista, etc., que no se encontraren específicamente reglamentadas en otras partes de esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones del presente Título. -

ARTICULO 42: Contra las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos anteriores, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso fundado ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 10 (diez) días de notificado, en el que se expondrán todos los agravios y además cualquier eventual pedido de facilidades para el caso de su resolución denegatoria.

Con dicho recurso deberán acompañarse u ofrecer todas las pruebas de que pretende valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto. El Departamento Ejecutivo sustanciará dicho recurso y dictará Resolución definitiva para notificar al contribuyente o responsable. El Departamento Ejecutivo, notificará al interesado de los resultados del recurso y procederá a intimar al recurrente en el mismo acto, si corresponde, el pago pertinente dentro de los 10 (diez) días a contar de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo sin que el obligado demuestre haber cumplido con el pago referido, las Secretarías, procederán sin más trámite a librar la correspondiente liquidación de deuda, la que se remitirá con todos los antecedentes del caso a la Asesoría Legal a los efectos de iniciar la acción judicial correspondiente.-

ARTICULO 43: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes y/o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los recargos del Artículo 46 que los mismos devenguen, ni tampoco la indexación o actualización según el Artículo 53. Será requisito de admisibilidad para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes que se reclamen y con los cuales preste conformidad. -

ARTICULO 44: En los casos de repetición o devolución de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, o de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se actualizará el importe reconocido al momento de la efectivización del reintegro, según lo determinado en el Artículo 53.-

ARTICULO 45: Si el contribuyente o responsable no interpusiera recursos de reconsideración en el tiempo y forma que prescribe el Artículo 42, se considerará firme la liquidación practicada por el Departamento Ejecutivo, y consecuentemente procederán a las acciones que prevé el último párrafo del mismo artículo. -

ARTICULO 46: Sin perjuicio de las demás sanciones que pueden corresponder, la falta de pago total o parcial de las tasas respecto a las deudas, anticipos o ingresos a cuenta, que no se encuentren



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

judicializadas, hará surgir sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna, un interés administrativo moratorio y punitorio equivalente al veinticuatro por ciento (24%) de interés anual directo, sin perjuicio de las actualizaciones anuales contempladas en la presente ordenanza.

Asimismo, no obstante, lo establecido en el párrafo anterior, las deudas que registren moras deberán abonar un cargo administrativo por mora cuyo monto será fijo y aplicable a todas las tasas, correspondiente a las acciones de recupero que la municipalidad debió llevar a cabo para el cobro de la adeudado.

En los casos de apremio y/o ejecuciones fiscales que tramiten ante el poder judicial, la Municipalidad o el apoderado fiscal en su caso, procederá a liquidar las deudas según:

- A) Aplicando las actualizaciones anuales de la deuda del título ejecutivo contempladas en la presente ordenanza, con más un interés administrativo moratorio y punitorio equivalente al veinticuatro por ciento (24%) de interés anual directo fijo, aplicable desde el momento de la mora de cada obligaciones contemplada en el título ejecutivo;
- B) Aplicando un INTERES MORATORIO equivalente a la Tasa Activa – en sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada uno de los períodos en cuestión; con más un INTERÉS PUNITORIO equivalente al 100% de la Tasa Activa – en sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días que establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires; tomando como fecha de mora el día de la emisión del título ejecutivo, hasta el día en dichos fondos ingresen a las arcas municipales (y puedan disponerse por parte del ente municipal).

La municipalidad o el apoderado, en el caso del presente artículo, quedaran obligados a aplicar el criterio de cálculo de intereses que corresponda a la liquidación más elevada y conveniente con fines de recaudación.

El presente artículo será de aplicación a todas las deudas originadas a partir de la presente ordenanza; y a todas las deudas originadas con anterioridad a la presente ordenanza que se encuentren pendientes de pago, como así también a todas las deudas reclamadas en los juicios de apremio cuyas liquidaciones judiciales se encuentren pendientes de ser practicadas y/o que encontrándose practicadas no se encuentren firmes.- (Texto actualizado según Ordenanza Nro. 3048/2025).-

ARTICULO 47: Los infractores a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Impositivas, o en otras Ordenanzas que impongan obligaciones fiscales, y en sus Decretos reglamentarios, así como en las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán sancionados con multas que en cada caso graduará el Departamento Ejecutivo dentro de los límites establecidos en esta Ordenanza.-

ARTICULO 48: Serán pasibles de multas por omisión los contribuyentes que incurrieren en omisión total o parcial en el ingreso de tributos, siempre y cuando, no concurren situaciones de fraude o se trate de errores excusables de derecho. El Departamento Ejecutivo graduará entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del gravamen omitido de obrar o de retener oportunamente la multa respectiva. Constituyen situaciones sancionables con esta penalidad: falta de presentación de declaraciones juradas, declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes y siempre y cuando no se evidencie un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y la no presentación de planos de obra en forma previa a la iniciación de la misma.-

ARTÍCULO 49: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de hasta 10 (diez) veces el impuesto que total o parcialmente se defraudará al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Contradicción evidente entre los libros documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por motivo de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

ARTÍCULO 50: Las multas de los Artículos 47 y 48 solo serán aplicables cuando existieren intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal del contribuyente y/o responsable o cuando se hubiere practicado inspección.-

ARTÍCULO 51: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos señalados en las Ordenanzas y demás normas municipales y la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

f) No llevar, conservar y/o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

En los casos de comprobación de alguno de los supuestos indicados en el presente Artículo, corresponderá la aplicación de la multa por defraudación prevista en el Artículo 49.-

ARTÍCULO 52: Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los 10 (diez) días de quedar notificada y firme la disposición respectiva.-

ARTÍCULO 53: Toda deuda por tributos municipales, anticipos e ingresos a cuenta que no se abone dentro de los términos fijados, será posible de recargos, multas e intereses.

En los casos en que se resolviera la repetición de tributos y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido al valor vigente al momento de su efectivización.-

ARTICULO 54: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 55: Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de salas de primeros auxilios, sociedades de fomento, sociedades de bomberos voluntarios, establecimientos de enseñanza pública o privada inscriptos en la DGCyE, asociaciones mutualistas, asociaciones civiles sin fines de lucro y las asociaciones de Jubilados y/o Pensionados, previa solicitud anual y los de entes oficiales nacionales y provinciales, estarán exentos del pago de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. No se considerarán entes oficiales las empresas con participación de capital privado.-

ARTICULO 56: Los establecimientos de enseñanza pública, nacionales y provinciales, las cooperadoras escolares, salas de primeros auxilios, sociedades de fomento, sociedades de bomberos voluntarios, establecimientos de enseñanza pública o privada inscriptos e la DGCyE, asociaciones mutualistas, asociaciones civiles sin fines de lucro y las asociaciones de Jubilados y/o Pensionados, estarán exentas del pago de los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el Título que grave los Derechos a los Espectáculos Públicos.

ARTICULO 57: Los jubilados y pensionados nacionales y provinciales con domicilio en el Partido de Capitán Sarmiento, que justifiquen fehacientemente percibir un haber previsional que no exceda dos veces el mínimo establecido para jubilaciones y pensiones en el orden nacional (y no acrediten solida situación económica), y éste resulte ser su único ingreso, estarán exentos del pago del gravamen que

estipule la Ordenanza Impositiva en el Título Derechos de Oficina por la presentación de cada foja de actuación administrativa inicial, las subsiguientes, y de los gastos administrativos y/o de franqueo que demanden las mismas.-

ARTICULO 58: Para gozar de las exenciones previstas en el presente Título, las asociaciones mutualistas deberán funcionar conforme a las normas de la Ley Nacional N° 20321, y las asociaciones civiles sin fines de lucro deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Comuna.-

ARTÍCULO 59: Exímase del pago de los Derechos de Oficina que fije la Ordenanza Impositiva, a los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, a sus organismos autárquicos y a las empresas y sociedades del Estado Nacional que no tengan participación de capital privado.-

ARTÍCULO 60: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la entrega de ejemplares impresos de esta Ordenanza y de Ordenanzas Impositivas, sin cargo alguno a otras Municipalidades, reparticiones nacionales y/o provinciales como así también a entidades e instituciones que considere conveniente.-

ARTÍCULO 61: El tránsito de cadáveres o restos humanos desde el Partido o hacia él, estará exento de todo tributo municipal, sin perjuicio de los Derechos de Cementerio aplicables como contribución por los servicios de traslado interno dentro del Cementerio Municipal.-

ARTÍCULO 62: Los inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y/o aceptados como tales por el Municipio de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto, estarán exentos del pago de las Tasas por: Alumbrado, Barrido y Limpieza; Conservación de la Vía Pública; Por Inspección de Seguridad e Higiene; y de los Derechos de Oficina y Espectáculos Públicos; sin que ello implique en modo alguno exención del cumplimiento de las obligaciones formales inherentes a los mismos.

ARTICULO 63: Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 64: La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes para cada uno de ellos.-

TITULO XI

GENERALIDADES



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 65: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas como mínimo y en ningún caso, excepto los consignados especialmente por cada Título, se otorgarán por lapsos totales mayores de 10 (diez) días hábiles administrativos para ofrecer descargos, aportar o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a las determinaciones impositivas de oficio, aplicación de recargo o multas, podrán hacerse por cualquiera de los medios citados en el Artículo 14 de la presente Ordenanza, excepto por el determinado en el inciso b) de dicho artículo.-

ARTICULO 66: El año fiscal comienza el 1º de Enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por esta Ordenanza, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual, y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad a aquellas fechas, el gravamen correspondiente al ejercicio será proporcional considerando meses enteros.

Para todos los plazos establecidos en la presente Ordenanza y Ordenanzas Impositivas, se computará únicamente los días hábiles para la Municipalidad.-

ARTICULO 67: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente de los que adeudase, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.-

PARTE ESPECIAL

LIBRO I

TITULO I

TASA POR MANTENIMIENTO URBANO, CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 68: Por la prestación de Servicios de Alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios y comerciales (asimilables a domiciliarios), mantenimiento urbano, conservación de la vía pública y ornato de las calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 69: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes bases:

- a) Se considerarán dos grupos de servicios independientes, fijándose un gravamen para cada grupo de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Alumbrado Público.
 - Mantenimiento Urbano y Conservación de la Vía Publica.
 - Recolección de Residuos Domiciliarios y Comerciales.

- b) A los efectos del cobro del Alumbrado Público se establecerá un porcentaje en relación al consumo eléctrico del suministro, aplicando un importe fijo mínimo y máximo. El mismo se podrá percibir a través de la factura por energía eléctrica. Para los casos en que el inmueble no tenga conexiones de suministro eléctrico el mismo deberá abonar el mínimo establecido.

- c) Los servicios de Recolección de Residuos Domiciliarios y por su tratamiento correspondiente en la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, se cobrarán de acuerdo a las siguientes categorías:
 - 1) Casa de Familia
 - 2) Comercio



DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 70: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios, locadores y/o Inquilinos
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones

Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca, esté o no ocupada.-

Los mencionados en los incisos precedentes, siempre y cuando se encuentren a una distancia no mayor de 40 mts. del artefacto lumínico más cercano.

DEL PAGO

ARTICULO 71: El pago de la presente tasa será mensual y deberá abonarse por el monto que determine la respectiva Ordenanza Impositiva Anual. Los vencimientos se establecerán cada año en el Calendario de Vencimientos Impositivos correspondiente.-

El cobro y liquidación de la misma se podrá tercerizar siempre que la finalidad sea mejorar la cobrabilidad de las mismas.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 72: Las esquinas tendrán una reducción del 20% sobre las tasas que correspondan a todas las categorías establecidas.-

Los terrenos baldíos sufrirán un recargo de:

- a) Treinta por ciento (30%) sobre las tasas.

Ello hasta la probada edificación del mismo mediante la documentación pertinente.-

ARTICULO 73: Las obligaciones comenzarán a regir a partir del primer mes siguiente a aquel en que los servicios se libren al uso público. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto que goce de una exención a otro que deba abonar el gravamen o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio. En los casos en que no se hubiere producido transmisión de la titularidad del dominio pero que se hubiere otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará el primero de enero del año siguiente al de la posesión.-

TITULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Y SERVICIO DE AGUA POTABLE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 74: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de desagües cloacales y que cuenten con medidor de agua potable, comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Para los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las prestaciones por este servicio se hallarán sujetas al régimen de imposición indicado en el presente artículo, considerándose contribuyentes a cada una de las unidades funcionales del inmueble.-

Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de desagües cloacales y que no cuenten con medidor de agua potable, quedarán también obligados al pago de la tasa en los términos del párrafo precedente.-

ARTICULO 75: Por la descarga de residuos cloacales de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora con el cumplimiento previo de las condiciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 76: Por la prestación del suministro de agua potable a viviendas, comercios y otros tipos de actividades, se abonarán los montos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anua.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 77: La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas a aplicar por estos servicios sobre las siguientes categorías:

a) Residencial

b) Comercio e Industria

ARTÍCULO 78: Cuando el desagüe cloacal se realice a través de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte en la Planta Depuradora, se cobrará a la empresa que la realice un monto fijo por mes y por descarga según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-



DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 79: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios locatarios y/o Inquilinos.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente responsables los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de vivienda que revistan el carácter de tenedores por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.
- e) Los propietarios individuales y/o transportistas de camiones atmosféricos o cualquier otro tipo de transporte de residuos cloacales.

Los inmuebles quedarán afectados al pago del gravamen y la garantía del propietario alcanza el valor de la finca esté o no ocupada.-

DEL PAGO:

ARTICULO 80: Las obligaciones del pago comenzarán a regir desde la fecha de liberación del servicio público; las mismas se facturarán mensualmente y la obligación subsiste con prescindencia de la efectiva utilización o no del servicio. La liquidación y pago de la misma se podrá tercerizar siempre que sea instrumentado con la finalidad de mejorar la cobrabilidad.

ARTÍCULO 81: El pago de la presente tasa deberá abonarse por el monto que determine la aplicación de las escalas dentro de cada una de las categorías determinadas en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 82: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considera categoría al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo a la similitud que guarden con respecto de los servicios con que cuentan. La categorización puede ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la prestación asignada dentro de las pautas de categorización vigentes y/o en razón del cambio de uso del inmueble.-

ARTICULO 83: El pago correspondiente derivado del cambio de categoría que se dispone en el artículo precedente regirá a partir de la habilitación de las obras y/o servicios o desde el momento del cambio de uso del inmueble.-

ARTÍCULO 84: El pago correspondiente por la descarga en la Planta Depuradora se deberá abonar previo al ingreso de los camiones y/o transportes a la misma.-

TITULO III
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 85: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de Servicios Públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 86: Periódicamente el Departamento Ejecutivo, inspeccionará los distintos comercios, industrias o servicios, para realizar el control e inspección a fin de constatar si se cumple con todas las ordenanzas municipales en referencia a Seguridad e Higiene. Una vez realizada la inspección, se entregará al contribuyente un Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, que tendrá validez por el año calendario en que se hubiera entregado. Para hacer entrega de dicho Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene, el contribuyente no deberá registrar deuda, o deberá encontrarse dentro de un plan de pago con la cuota correspondiente al día, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 87: Operado el vencimiento de la segunda cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cada año, el Municipio efectuará la inspección del comercio, industria o servicio a los efectos de requerir se exhiba el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene actualizado al año en transcurso. Si se detectara la falta de certificado, o la falta de actualización correspondiente, se aplicará una multa cuyo valor será entre 10 y 100 módulos, otorgándose un plazo de quince (15) días corridos para que el comerciante o industrial regularice su situación. Vencido dicho plazo, y constatándose nuevamente la falta de certificado actualizado, se procederá a la clausura del comercio en cuestión. La clausura será levantada una vez normalizada la situación documental del establecimiento. Si transcurrido un mes desde la clausura el contribuyente no cumpliera con lo dispuesto en esta normativa y no obtuviera el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, perderá la habilitación otorgada por el Municipio para el ejercicio de la actividad comercial o industrial.-

ARTICULO 88: A los efectos de tributar la presente tasa, se tomará como base imponible, la condición ante la AFIP del contribuyente, Alícuota fija según categoría para Monotributistas y para Responsables Inscriptos, el ingreso bruto obtenido por el comercio o industria gravados.
Para determinadas actividades definidas en el Anexo II se establecen importes fijos mensuales.-

DEL PAGO



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTÍCULO 89: En los casos de cese de actividades, incluidas la transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese previa presentación de la Declaración Jurada presentada ante ARBA o AFIP respectivamente.- En caso de no cumplir con dicho requisito el Ejecutivo podrá dar de baja de oficio el comercio previa validación de la Oficina de Seguridad e Higiene de la finalización de la actividad inscripta.

ARTÍCULO 90: La tasa se liquidará e ingresará en forma mensual.-

TITULO IV

DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 91: Por la oferta y/o comercialización de artículos o productos y/o la oferta de servicios en la vía pública, ya sea en instalaciones, mediante tránsito peatonal, ofreciendo o vendiendo de manera directa, personal, por internet, páginas web de venta y comercialización, redes sociales y/o por medio de cualquier otro medio de difusión masiva, siempre que sea con fines comerciales, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación, siempre y cuando la descarga se efectúe en locales o comercios de esta ciudad debidamente autorizados.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 92: Los derechos por la venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados, y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 93: Son responsables por este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan.-

DEL PAGO

ARTICULO 94: Los derechos del presente Título deberán ser abonados al otorgarse el permiso - correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al inicio de cada período dentro de los primeros cinco días.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 95: El vendedor deberá poseer en todo momento la constancia de autorización, libreta sanitaria y demás documentación exigible para exhibir cuando le sea requerida y sólo podrá vender los artículos autorizados en las horas y zonas que autorice el Departamento Ejecutivo. Además los solicitantes deberán obligatoriamente cumplimentar el siguiente trámite:

1) Ingresar por mesa de entradas una nota solicitando la autorización y en la cual deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del responsable y/o denominación de la razón social.
- b) Número de Cuit.
- c) Domicilio real.
- d) Número y fecha de vencimiento de su libreta sanitaria, en caso de corresponder.

2) Abonar los derechos del presente Título una vez autorizada la actividad.

ARTICULO 96: La falta del pago de los derechos del presente Título dará derecho a la Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes afectados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros o pérdidas de valor durante la tenencia en esta comuna, con más los recargos, multas e intereses que correspondan.-

ARTICULO 97: Habiendo transcurrido diez días desde la incautación de bienes y no haciéndose efectivo el pago y solicitada su devolución, se perderá el derecho de reclamar los bienes incautados, con la excepción de los bienes perecederos y/o en los cuales el Departamento Ejecutivo no tenga los medios para garantizar su estado de conservación, en cuyo caso podrá éste último disponer de manera inmediata de los mismos con fines de beneficencia a instituciones sin fines de lucro.-

TITULO V

LICENCIA DE CONDUCIR

DEL HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 98: Por toda actuación, trámite de solicitud y renovación de licencia de conducir; se abonará los importes que fije la Ordenanza Impositiva en el que grave los Derechos de Oficina, conforme a las disposiciones de este Título y de esa norma legal. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99: Los montos que corresponda abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva, pudiendo establecerse montos máximos y mínimos.-

ARTÍCULO 100: No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título por:

l) La solicitud de licencia de conductor para los casos normados por la Ordenanza N° 1346/2006.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 101: Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios que soliciten la licencia de conducir o su renovación.

DEL PAGO

ARTICULO 102: Salvo casos especiales, el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite municipal respectivo, caso contrario no se dará curso a la petición y/o trámite.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 103: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor a sesenta (60) días corridos, por causas imputables al peticionante. -

TITULO VI

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 104: Por los conceptos que a continuación se detallan y a condición de previa autorización municipal, se abonarán los derechos que a los efectos se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, por el uso y explotación de superficies, espacio aéreo, subsuelo, instalaciones y demás elementos pertenecientes al dominio público:

- a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo, o superficie por empresas de servicios públicos (privadas y/o públicas) por el tendido de cables, cañerías, cámaras, etc.
- b) Gravamen establecido según Ley Provincial 11.969 Art. 72

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 105: Las bases impositivas para la determinación de los derechos del presente Título serán las siguientes:

- 1) Espacio aéreo, superficie y/o subsuelo con sótano, cámaras, cañerías, tendido de cable, conductos, etc.: el porcentaje que indique la Ordenanza Impositiva vigente sobre la facturación en el Distrito de la persona física o jurídica.
- 2) Espacio aéreo con torres, postes, soportes y similares: por unidad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 106: Son contribuyentes y/o responsables del presente derecho los permisionarios de los espacios y solidariamente los locatarios, ocupantes o usuarios.

DEL PAGO

ARTICULO 107: El pago de los derechos fijados en este Título deberá efectuarse de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y en las siguientes oportunidades:

- 1) Los de carácter regular; su pago será anual y al momento de cada una de sus renovaciones.
- 2) Los de carácter temporario; al otorgarse el permiso respectivo y previo al uso del mismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 108: Previo al uso y/o ocupación deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo quién podrá autorizarlo o denegarlo de acuerdo a las normas básicas y las que reglamenten su ejercicio.-

ARTICULO 109 El pago de los derechos conforme a lo establecido en el artículo anterior no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas expresamente por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 110: En los casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago, dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados para el retiro y guarda de los mismos.-

TITULO VII

PATENTE DE VEHICULOS DESCENTRALIZADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111: Por los vehículos radicados en el Partido de Capitán Sarmiento, que utilizan la vía pública comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores y que fueran transferidos al Municipio mediante Leyes N° 13.003, 13.010, 13.297, 13.613, 13.404, 13.787, 14.044 sus modificatorias y Decretos reglamentarios, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva. Todo vehículo afectado al pago de esta patente, deberá estar inscripto en la Municipalidad, siendo obligación del titular del bien proceder a dicha inscripción. En caso de incumplimiento de la obligación mencionada precedentemente, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para la inscripción de oficio, previa intimación.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112: La base de esta patente será la unidad del vehículo, teniendo en cuenta su valuación fiscal, peso, carga en su caso, que determine la Ley Impositiva Provincial. La Ordenanza Impositiva establecerá el importe fijo a abonar en cada caso.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 113: Están alcanzados por esta tasa los propietarios de automotores, camiones, camionetas, pick-ups, jeeps, acoplados, casillas, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers,

vehículos de transporte de pasajeros, autoambulancias, coches fúnebres, microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares, que estuviesen patentados en el registro automotor nacional. En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá su comunicación. Si en el supuesto de robo se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar su reinscripción.-

DEL PAGO

ARTICULO 114: La patente de los vehículos es anual, pagadera en cuotas y su vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

La patente es intransferible de un vehículo a otro.

Los inspectores municipales quedan facultados para efectuar el control de patentes en la vía pública y en todos los lugares en que los vehículos puedan encontrarse guardados o depositados.

Todo vehículo usado, para ser transferido deberá estar muñado de la patente correspondiente, caso contrario, el comprador quedará obligado a la misma, más la multa que correspondiere.-

ARTÍCULO 115: Están exentos de este impuesto: Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

TITULO VIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL MUNICIPAL DEL HECHO IMPONIBLE



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 116: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 117: La base imponible para la presente Tasa será la superficie de los inmuebles rurales comprendidos, determinada por categorías en función a la cantidad de hectáreas por contribuyente y responsable.-

ARTICULO 118: Sin perjuicio de lo establecido en el art. anterior; cuando la base imponible sea inferior a cinco (5) hectáreas se abonará un monto fijo mínimo que se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual. Los clubes de campo o unidades funcionales y/o urbanizaciones privadas, abonarán la tasa en función de cada subparcela baldía o edificada. La Ordenanza Impositiva establecerá los montos mínimos a oblar por cada predio, parcela o subparcela.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 119: Son contribuyentes y/o responsables de la presente Tasa:

- 1- Los titulares de dominio de los inmuebles rurales con exclusión de los nudos propietarios.
- 2- Los usufructuarios de inmuebles rurales.
- 3- Los poseedores a título de dueño de inmuebles rurales.

DEL PAGO

ARTICULO 120: La presente Tasa se abonará mensualmente, de acuerdo al calendario impositivo que fije el Departamento Ejecutivo.-

TITULO IX

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 121: El presente Derecho comprende la concesión de terrenos para sepulturas, de enterratorios, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio Municipal. -

ARTÍCULO 122: No se encuentran comprendidas dentro del presente Derecho el tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres, como tampoco las utilizaciones de medios de transporte y acompañamiento de los mismos. -

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 123: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por unidad y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Especiales que se establezcan al efecto.-

ARTICULO 124: Serán de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se solicitan los servicios, adoptándose el mismo criterio para los arrendamientos cuando se trate de renovaciones las que en consecuencia se aplicarán las vigentes al momento del vencimiento de las mismas.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 125: Son contribuyentes o responsables del presente Derecho los solicitantes y beneficiarios de los respectivos servicios.-

ARTICULO 126: También serán solidariamente responsables los herederos o representantes legales de la sucesión del causante, extendiéndose la responsabilidad en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por sí o invocando alguna representación, soliciten los permisos pertinentes y también en forma solidaria las empresas de servicios fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.-

DEL PAGO

ARTICULO 127: El pago del Derecho a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva y por los importes y plazos que determine la Ordenanza Impositiva vigente

EXENCIONES



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

ARTICULO 128: Están exentos del Derecho del presente Título las inhumaciones de restos mortales de personas indigentes con dictamen previo de la Dirección de Desarrollo Social, así como también los enviados por el Hospital Municipal cuando no pueda reconocerse un responsable o contribuyente según lo establecido en esta Ordenanza.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 129: Las sepulturas cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al del respectivo vencimiento, serán desocupadas por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ellas se encuentren serán colocados en el Osario General, previa notificación a los deudos, por cédulas o por edictos, debiendo sustanciarse las actuaciones correspondientes.-

ARTICULO 130: Los responsables de los pagos del arrendamiento de las sepulturas están obligados a comunicar a la Administración del Cementerio los cambios de domicilio, caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar, sin más trámites las acciones que en derecho correspondan.-

ARTICULO 131: La aceptación de arrendamiento de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.-

Los nichos que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán al igual que los nuevos que se construyan.-

ARTICULO 132: Queda prohibido el arrendamiento de nichos que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.-

ARTÍCULO 133: La Administración del Cementerio Municipal podrá autorizar el traslado de restos humanos reducidos dentro del cementerio, siempre que los mismos no sean depositados en nichos, utilizando para ello algún elemento de menor costo que la caja metálica que garantice la salubridad e higiene pública.-

ARTÍCULO 134: El arrendamiento de terrenos en el Cementerio Municipal para la construcción de panteones queda sujeto a las disposiciones que al fin establezca el Departamento Ejecutivo.-

TITULO X

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 135: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal "San Carlos", Unidades Sanitarias y por el servicio de ambulancias, a cada uno de los usuarios.-

ARTICULO 136: La presente Tasa no comprende a aquellos usuarios que por su nivel socioeconómico no cuenten con capacidad para el pago de los servicios. Toda excepción a lo determinado en el presente Título, deberá ser evaluado y autorizado debidamente en base al informe del servicio de Desarrollo Social de la Municipalidad, lo que no constituirá impedimento alguno para la inmediata atención del paciente. Dicha excepción podrá ser total o parcial, así como la definición de cuotas para abonar la tasa.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 137: La base imponible será la que surja del servicio efectivamente prestado al usuario, en relación a los conceptos que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 138: Serán contribuyentes y responsables de la presente Tasa, los usuarios de los servicios asistenciales y por todas las prestaciones que reciban en virtud de la atención prestada en cualquiera de los servicios municipales de salud, y aquellas personas o entes que en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al usuario o paciente.

También serán responsables de la misma, las obras sociales, prepagas, mutuales, ART y/o personas que en función de las normativas vigentes estén obligados al pago de las prestaciones brindadas al usuario o paciente.-

Serán solidariamente responsables las compañías de seguros y/o ART, por las prestaciones a sus beneficiarios y/o víctimas de accidentes. Asimismo, serán solidariamente responsables por cualquier hecho dañoso los tomadores que tuvieran asegurados a los mismos. Serán asimismo solidariamente responsables los familiares directos que, posean la patria potestad y/ o que tienen a cargo los menores de edad o incapaces; y/o quienes sean sus representantes legales, respecto de aquellas prestaciones sanitarias que se generasen con motivo de los daños que hubiesen causado a terceros y por los cuales sean jurídicamente responsables.

La Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora u obra social y/o persona responsable, quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivos los créditos respectivos mediante vía ejecutiva de apremio, previa consolidación de la deuda a través de un título ejecutivo.-

Los empleadores de establecimientos particulares, rurales, comerciales y/o industriales, serán responsables del pago de los aranceles establecidos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, por las atenciones en los Centros Asistenciales dependientes de la Municipalidad, respecto a sus



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

dependientes por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y/o accidentes in itinere, sufridos por estos últimos por el hecho o en ocasión del trabajo.-

DEL PAGO

ARTICULO 139: El pago que surja de la aplicación del Nomenclador de Prestaciones vigente y los importes que establezca la Ordenanza Impositiva será efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la Tesorería Municipal o en las cajas de recaudación de los centros asistenciales que existieran.-”

TITULO XI

VENCIMIENTOS

ARTICULO 140: Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer las fechas de vencimiento para el pago de las Tasas y Derechos que grava esta Ordenanza.-

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 141: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a transferir a la Empresa de Distribución de Energía Norte S.A de la provincia de Buenos Aires (EDEN), la facturación y posterior cobro de tasa de Alumbrado conforme lo establece la Ordenanza Impositiva (Anexo II), aplicable a todo aquel que resulte ser titular de uno o más suministros de energía eléctrica.-

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a transferir a la Cooperativa de agua potable y otros servicios públicos de Capitán Sarmiento LTDA., la facturación y posterior cobro de tasa de Servicios Sanitarios conforme lo establece la Ordenanza Impositiva (Anexo II).

Facúltase a las Cocherías que hagan uso de los servicios del Cementerio a transferir el cobro de la 1er cuota y/o gestión de cobranza de deuda así como gestionar la exención respectiva ante la oficina de Desarrollo Social.

A) AUMENTOS: Podrán establecerse aumentos automáticos a la ordenanza impositiva, los mismos serán aplicados según la variación mensual del Índice RIPTE de manera imestral, con los índices de dos bimestres vencidos.

B) DESCUENTOS: El Departamento Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes respetando los límites establecidos en el artículo 22 bis de la presente ordenanza y las ordenanzas especiales en la materia.-

C) LIQUIDACION: El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las entidades públicas o privadas, tendientes a la colaboración de tareas, prestación de servicios y/o gestión de cobro a los contribuyentes de las tasas de servicios de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Inspección de Seguridad e Higiene, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y/o cualquier otra tasa o contribución municipal.- Cuando a la entidad pública o privada colaboradora, por razones operativas utilizadas para la recaudación y/o o como consecuencia de los programas informáticos utilizados para la emisión de boletas y/o gestión de cobro, le resulte imposible implementar de manera inmediata la modificación de los sistemas informáticos o manuales para el cálculo y/o el cobro de la tasa o contribución de que se trate dentro de la facturación, podrá el Poder Ejecutivo de manera transitoria y expresa, por un periodo que no podrá exceder de seis meses, autorizar el cobro de la tasa o contribución de que se trate utilizando los parámetros de cálculos establecido en la ordenanza fiscal vigente en el año 2019.-

D) DE LA MORA: Se establece un monto por cada cuota, a aquella tasa que entre en mora y hasta que la deuda se cancele, de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva en su Título XXI Disposiciones Generales.-

Fin Anexo I



*Texto actualizado según Ord Nro. 3014/2025

ANEXO II
ORDENANZA IMPOSITIVA
LIBRO UNICO
TITULO I

TASA POR MANTENIMIENTO URBANO, CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTICULO 1: Por los inmuebles de las zonas urbanas del Partido, se abonará la Tasa que establece el Libro II, en su Título I, de la Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal vigente, en forma mensual.-

ARTICULO 2: A los efectos del cobro del servicio de Alumbrado Público se establecerá un porcentaje en relación al consumo eléctrico del suministro, aplicando un importe fijo mínimo y máximo por mes, según el siguiente detalle:

Porcentaje de Alumbrado Público según consumo de factura	5,40%
Monto Mínimo	6.580,00
Monto Máximo	85.360,00

ARTICULO 3: El servicio de mantenimiento urbano se cobrará mensualmente un importe fijo por inmueble más un componente variable por la cantidad de metros lineales de frente

Monto Fijo	930,00
Monto Variable por metros lineales	210,00

ARTÍCULO 4: Por el servicio de recolección de residuos domiciliarios y los residuos comerciales asimilables a los domiciliarios y por su tratamiento correspondiente en la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, se cobrará mensualmente:

a) Casa de familia	6.330,00
b) Comercio	7.870,00

TITULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Y AGUA POTABLE

ARTICULO 5: Por los servicios de desagües cloacales fíjese una contribución mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Residencial	6.580,00
b) Comercio e Industria	7.740,00

Para toda industria o empresa de servicios que requiera tratamiento de residuos especiales, de acuerdo a la legislación vigente, contra la presentación del manifiesto actualizado de descargas, se bonificarán en un cincuenta por ciento (50%) los montos previstos para la tasa de servicios sanitarios.

ARTICULO 6: Cuando el desagüe cloacal se realice en camiones atmosféricos o cualquier tipo de transporte, se fija en la suma mensual de 33.640,00

En cada oportunidad en que se pretenda efectuar una descarga deberá acreditarse el pago del mismo mediante la entrega de los respectivos cupones.-

ARTICULO 7: Por los servicios incluidos en el Título II del Anexo I (Ordenanza Fiscal) se facturará de acuerdo a las tarifas y modalidad que aplique la Cooperativa de Agua Potable en el Partido de Capitán Sarmiento.

TITULO III
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 8: La presente tasa se cobrará conforme a las siguientes escalas, que se aplicaran sobre los montos de ingresos declarados por los contribuyentes, en forma mensual. El presente artículo exceptúa a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributista) que se contemplaran en el artículo 11 y aquellos que el Artículo 10 contempla con importes fijos por actividad.

- a) Empresas generadoras de energía en base a carbón mineral o combustibles líquidos, sobre Ingresos Brutos mensuales, el 8 por mil (8 o/oo)
- b) Resto empresas, sobre Ingresos brutos mensuales, el 2,5 por mil (2,5 o/oo)

Cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por las actividades de Juegos de Azar, Quinielas, Apuestas, Loterías, etc. , a partir del período 05/2025 de acuerdo a este Art. 8 (Texto actualizado según Ordenanza Nro. 3014/2025)

ARTICULO 9: Se establecen importes mínimos que serán mensuales y se fijaran de acuerdo al siguiente detalle tanto para comercio como para industria. Aplicable aquellos contemplados en el Artículo 10



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

TITULARES Y/O DEPENDIENTES	ZONA 1 URBANA
1	16.240,00
2	19.560,00
3	25.600,00
4	29.740,00
5 o mas	36.340,00

ARTICULO 10: Se establecen los siguientes importes fijos mensuales para las siguientes actividades. El presente artículo exceptúa a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributista) que se contemplaran en el artículo 11.-

Fijanse los siguientes importes minimos mensuales, para las actividades que se detallan:

- Pub no Bailable	109.560,00
- Boite, Club Nocturno, Bar, Confeiterias Bailables, Salones de Baile, Bailantas o similares con y sin espectáculo	154.460,00
- Agencia de Seguridad	61.670,00
- Emisoras de Televisión por Cable, Codificadas, Satelital y/o Similares	154.460,00
- Cancha de Futbol, Tenis, Paddle, Squash o similares	30.840,00
- Talleres de Confección y acabado de productos textiles	29.440,00
- Ferreterías	27.260,00
- Pinturerías	43.770,00
- Venta de prendas de vestir, indumentaria y zapatería	26.410,00
- Veterinarias	26.440,00
- Venta al por menor de productos alimenticios, limpieza y perfumería	22.570,00
- Gomerías (No sociedades)	27.520,00
- Seguros	19.560,00
- Librerías	25.670,00
- Taller mecanico	27.520,00
- Venta de productos de electricidad	19.560,00
- Venta de repuestos al por menor	23.410,00
- Venta de repuestos al por mayor	88.100,00
- Regalería	19.280,00
- Venta de productos alimenticios al por mayor	36.070,00
- Blanquería	16.240,00
- Tornería/ hojalatería	22.020,00
- Venta de vidrios	19.560,00
- Venta de agroquimicos	16.240,00
- Venta de vidrios	19.280,00

- Metalurgica	36.030,00
- Venta de productos informáticos	29.180,00
<u>- Venta de Motos, Automoviles o Maquinarias Agricolas</u>	
i) Ventas Motos	56.150,00
ii) Ventas Automoviles	83.960,00
iii) Ventas Maquinarias Agricolas	12.380,00
Inciso eliminado por Ordenanza Nro. 3014/2025	-
<u>- Agricultura, ganaderia, caza, silvicultura y pesca.</u>	
i) Criadero porcino de 0 a 100 madres	-
ii) Criadero porcino de mas 100 madres	126.380,00
iii) Criadero avicola por 1 galpon	-
iv) Criadero avicola por M2 superficie total de galpones	7,90
v) Feed lot de hasta 350 cabezas	-
vi) Feed lot de mas de 350	153.330,00
<u>- Plantas acopiadoras de cereales y/o asimilables en el ámbito rural</u>	
a) menos 10,000 Toneladas de acopio	137.930,00
b) entre 10,000 y 20,000 Toneladas de acopio	280.810,00
c) mas de 20,000 Toneladas de acopio	421.210,00
<u>- Informacion y comunicación</u>	
i) Antena para telefonía fija y/o móvil de prestadoras del servicio	666.490,00
ii) Antena parabólica para servicios de comunicación audiovisual	192.990,00
- Agencia de remises, taxis o similares:	30.840,00
- Servicios de Emergencias Medicas o Ambulancias	30.840,00
- Estaciones de Servicio	296.220,00
- Empresas de Transporte de cargas, con garage, por capacidad de guarda de vehiculos:	
de 0 hasta 25 unidades	140.400,00
de 25 hasta 50 unidades	280.810,00
de 50 hasta 75 unidades	561.610,00
mas de 75 unidades	701.760,00
- Playa de Estacionamiento	140.400,00
- Corralón de Materiales con deposito en zona urbana	505.450,00
- Corralón de Materiales con deposito en corredor de servicios, zona industrial o zona complementaria	126.380,00
- Intermediacion Financiera y Servicios de Seguros	
i) Entidades financieras no bancarias	336.700,00
ii) Entidades financieras bancarias (Públicas y Privadas)	1.677.120,00



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

iii) Cajeros automaticos, por cajero (de entidades públicas o privadas)	85.060,00
- Supermercados	183.890,00

ARTICULO 11: Fíjense los siguientes importes fijos mensuales para los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado (Monotributistas):

Categoría Monotributo	TSeH
A	Exenta
B	Exenta
C	Exenta
D	6.330,00
E	6.330,00
F	11.830,00
G	11.830,00
H	11.830,00
I	17.620,00
J	17.620,00
K	17.620,00

A aquellos contribuyentes de la Tasa para los que no se pueda determinar su categorización (AFIP) se liquidará mensualmente el importe correspondiente a la categoría K de Monotributo más un 40%.- 24.660,00

ARTICULO 12: Régimen de Promoción de la Actividad Económica: los nuevos sujetos alcanzados por la presente Tasa de Seguridad e Higiene serán beneficiados con la eximición del pago de la misma por el termino de 6 meses contado a partir de la fecha de habilitación provisoria.

TITULO IV

DERECHOS POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 13: Fíjense los derechos por venta ambulante a que se refiere el Título IV, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, para la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública dentro del Partido, en los siguientes importes:

a) Cada vendedor con domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por mes	9.730,00
b) Cada vendedor sin domicilio legalmente constituido en el Partido de Capitán Sarmiento, por día de exposicion	9.730,00

TITULO V

LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO 14: Por los servicios administrativos y técnicos a que se refiere el Título V, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los importes que a continuación se detallan:

1) Por cada solicitud de licencia de conductor	21.200,00
2) Por cada renovación, duplicado y/o ampliación de categorías en la licencia de conductor	10.600,00

Para expedir la licencia de conducir, el contribuyente no deberá poseer deuda de multa de tránsito de la Municipalidad de Capitan Sarmiento, pudiendo el municipio exigir la emisión de un libre deuda.

TITULO VI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 15: Establécense los siguientes derechos a abonar por la ocupación o uso de espacios públicos, a que se refiere el Título VI, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente:

- | | |
|--|-------|
| a) Por ocupación En la Planta Urbana, uso real o potencial, disposición y/o reserva de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios, por el tendido de cables, cañerías, cámaras y/o instalaciones | 1,00% |
| b) Gravamen establecido según Ley Provincial 11.969 Art. 72 | |

TITULO VII

PATENTE DE VEHICULOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 16: Por la patente de vehículos descentralizados se abonará anualmente, en cuatro cuotas, los importes que resulten de aplicar las tablas vigentes fijadas por la Ley Impositiva Provincial del año fiscal que corresponda. Aquellos vehículos que no cuenten con valuación fiscal, se determinará de oficio la mínima que determine las tablas anteriormente mencionada. Las valuaciones fiscales de los vehículos se actualizarán una vez por año, antes de la liquidación de la primera cuota, y para su actualización se aplicará el RIPTÉ acumulado del año calendario anterior (Enero a Diciembre) .

Quedan eximidos del pago de patentes de vehículos descentralizados, aquellos rodados modelo 2000 y anteriores, así como también todos los moto vehículos y cutriciclos, cualquiera sea el modelo.

TITULO VIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 17: Fíjanse, para los servicios comprendidos en el Título VIII, de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente las siguientes Tasas:

a) Mínimo para predios de hasta 5 has. Mensual	15.140,00
b) Mayores de 5Ha:	
Fijo	15.140,00
Por hectarea excedente de 5	975,00



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

Toda parcela ubicada dentro del partido, a la que no le corresponde aplicar la tasa establecida en el Título I (Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública), tributará el equivalente al mínimo establecido en el artículo anterior, más el importe correspondiente a la recolección de residuos sólidos urbanos. Incluye las siguientes zonas: Zona Industrial, Área Complementaria y Reserva de Ampliación Urbana.

TITULO IX

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 18: Las parcelas para la construcción de bóvedas, panteones y/o nichos particulares en el Cementerio Municipal, se concederán de acuerdo a los estipulados en la Ordenanza Fiscal vigente, y por ello se abonará:

a) Por arrendamiento de tierras, hasta 3 sepulturas, por período de 99 años.	67.460,00
b) Por arrendamiento de tierras, hasta 6 sepulturas, por período de 99 años.	134.940,00

TITULO X

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 19: Se adhiere a través de la presente ordenanza al precario de FECLIBA aprobado por Ordenanza N° 2898/2023. (La Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y otros Establecimientos de la Provincia de Buenos Aires), se debe a que el mismo cuenta con un costeo de actualización permanente, es una entidad autónoma y transparente. Se aclara expresamente que la adhesión al precario lo es únicamente al efecto del uso hospitalario, sin inferir en honorarios médicos que son facturados a través de la Asociación Médica. Por fuera de dicho precario se encuentran PAMI con quien nuestro Hospital cuenta con convenio directo, y lo mismo sucede con IOMA con quien nuestro Hospital tiene un convenio vigente. Aquellas Obras Sociales o Prepagas y/o privados para los que no haya convenio con FECLIBA, y/o para aquellos que teniendo convenio pretendan uno particular, se reglamentará con una ordenanza específica.

TITULO XI

VENCIMIENTOS

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20: Autorízase al Departamento Ejecutivo, para redondear las fracciones inferiores a **CINCO PESO (\$ 5,00.-)** utilizando el siguiente procedimiento:

- a) Fracciones hasta \$ 5,00 se depreciarán.-
- b) Fracciones hasta \$ 5,00 se redondearán a \$10,00.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar un sistema para suplir la falta de monedas para vueltos de pagos. **Los valores están expresados en PESOS**

ARTÍCULO 21: Por los conceptos incluidos en el Título X art. 46 del Anexo I (Ordenanza Fiscal) correspondiente a gastos administrativos por falta de pago, se facturará un importe fijo de **\$100,00** aplicable a todas las tasas que se encuentran en mora.

ARTÍCULO 22: Se establece un régimen de actualización automático bimestral a la ordenanza impositiva vigente, que será aplicado de la siguiente manera:

a) Tasa Manteamiento Urbano, Tasa Alumbrado Público y Tasa Servicios Sanitarios.

Periodo Actualización	Índice Actualización 100%
Marzo	(RIPTE Noviembre + RIPTE Diciembre) por Valor Tasa mes anterior
Mayo	(RIPTE Enero + RIPTE Febrero) por Valor Tasa mes anterior
Julio	(RIPTE Marzo + RIPTE Abril) por Valor Tasa mes anterior
Septiembre	(RIPTE Mayo + RIPTE Junio) por Valor Tasa mes anterior
Noviembre	(RIPTE Julio + RIPTE Agosto) por Valor Tasa mes anterior
Enero	(RIPTE Septiembre + RIPTE Octubre) por Valor Tasa mes anterior

b) Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Rural Municipal, y Tasa Recolección de Residuos.

Periodo Actualización	Índice Actualización 30%	Índice Actualización 70%
Marzo	(RIPTE Noviembre + RIPTE Diciembre) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Noviembre + Variación Gas oíl Diciembre) por Valor Tasa mes anterior
Mayo	(RIPTE Enero + RIPTE Febrero) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Enero + Variación Gas oíl Febrero) por Valor Tasa mes anterior
Julio	(RIPTE Marzo + RIPTE Abril) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Marzo + Variación Gas oíl Abril) por Valor Tasa mes anterior
Septiembre	(RIPTE Mayo + RIPTE Junio) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Mayo + Variación Gas oíl Junio) por Valor Tasa mes anterior
Noviembre	(RIPTE Julio + RIPTE Agosto) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Julio + Variación Gas oíl Agosto) por Valor Tasa mes anterior



*Honorable Concejo Deliberante
de Capitán Sarmiento*

Enero	(RIPTE Septiembre + RIPTE Octubre) por Valor Tasa mes anterior	(Variación Gas oíl Septiembre + Variación Gas oíl Octubre) por Valor Tasa mes anterior
-------	---	--

c) Tasa de Seguridad e Higiene.

Periodo Actualización	Índice Actualización 100%
Marzo	(IPC Noviembre + IPC Diciembre) por Valor Tasa mes anterior
Mayo	(IPC Enero + IPC Febrero) por Valor Tasa mes anterior
Julio	(IPC Marzo + IPC Abril) por Valor Tasa mes anterior
Septiembre	(IPC Mayo + IPC Junio) por Valor Tasa mes anterior
Noviembre	(IPC Julio + IPC Agosto) por Valor Tasa mes anterior
Enero	(IPC Septiembre + IPC Octubre) por Valor Tasa mes anterior

Cualquier otra tasa que no esté contemplada en los incisos anteriores y que no tenga otro índice de actualización especial, se actualizará según el inciso a) del presente artículo.

Se establece una actualización del capital adeudado de los periodos liquidados con el índice de actualización del inciso a) del presente artículo, la misma se realizará con la periodicidad que establece el Artículo 22 de dicho anexo. Dicha actualización se aplicará a la Tasa de Mantenimiento Urbano, Conservación de la Vía Pública y Recolección de Residuos y a la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural Municipal.-

Fin Anexo II